



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DE DICIEMBRE 2019

Auto interlocutorio S.E. No. 1051

**Proceso No.** 008-2016-00352-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI  
**Demandado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En este estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso, efectuada por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada. (FL.137 C.ppal).

**DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (. . .)”*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas.

**CASO CONCRETO**

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por el presidente y representante legal de la Asociación Deportivo Cali, otorgado al Doctor Álvaro Antonio Ramírez Tobón, para desistir y en general ejercer todas las facultades legales. Igualmente, le fue reconocido personería jurídica a la apoderada judicial que desiste de las pretensiones, mediante Auto de sustanciación No. 0814 del 27 de septiembre de 2019 (Fl. 128).

En suma a lo anterior, se observa que en el *sub-lite*, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente inferir que lo pretende la parte demandante no es más que decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento, obrante en el plenario.

**COSTAS EN EL PROCESO**

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup> y darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

si los hubiere.  
Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 096

De 19 DEC 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2019

Auto interlocutorio N° 1052

**Proceso No:** 008 – 2018-0124-00  
**Demandante:** LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,  
PAP FIDUPREVISORA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
MIGRACIÓN COLOMBIA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Adelantadas las actuaciones procesales, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**Citación audiencia inicial- artículo 372 del CGP**

Habiéndose resuelto debidamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago<sup>1</sup>, fenecido el término de traslado de la excepción propuesta por una de las ejecutadas, (Fl.167) y dándosele traslado a la parte ejecutante mediante Auto de sustanciación No. 0670 del 21 de julio de 2019 (Fl. 233) una vez, presentando escrito en el que descurre la mismas (Fls. 235-238), se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

*"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*

*3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373..."*

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado propio).

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis exclusivamente la que fue denominada como "pago total de la obligación". Pues se atempera a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, será resuelta.

Se obtiene del plenario que mediante Auto de sustanciación No. 0670 del 21 de julio de 2019, se rechazó la excepción formulada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, denominada "falta de notificación" decisión que goza de firmeza.

De acuerdo con lo anterior, se descende a decretar las pruebas, conforme a la solicitud efectuada oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, de la parte ejecutante y de la entidad que propuso excepciones, UAE MIGRACIÓN COLOMBIA. No obstante, se tendrá en cuenta lo aportado hasta el momento por el resto de las entidades como garantía procesal de su defensa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1- DECLARAR** necesario continuar con el trámite de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. (Fls. 167-174 c.ú) denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

<sup>1</sup> Ver folio 226 c.p.

Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION DE ESTADO**

En auto anterior se resolvió por:

Estado No. 096

De 19 DEC 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **18 DIC 2019**

Auto de Sustanciación N° **1054**

**Proceso No:** 008 – 2018- 00156-01  
**Demandante:** MARLENY OSPITIA SANTANA  
**Demandado:** EMCALI E.I.C.E E.S.P  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

De acuerdo a la constancia que antecede y habiéndose recaudado todo el material probatorio, se procede de manera inmediata a impartir el trámite procesal que requiere el asunto de acuerdo con el art 373 del CGP, a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que, el Banco GNB Sudameris, procedió al embargo de dineros, por \$25.000.000. (fl.314)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Señalase la hora de las **1000** del día **31** de **Enero de 2020**.

Notifíquese y cúmplase

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por:

Estado No. **096**

De **19 DEC 2019**

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2019

Auto interlocutorio S.E No 1049

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ZULMA PEÑA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00035-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada sustituta del demandante en la audiencia inicial llevada a cabo en fecha noviembre 20 de 2019, teniendo en cuenta que, la parte demandada – FOMAG y la Representante del Ministerio Público, solicitaron que se acceda.

**DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

**CASO CONCRETO**

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 9 y 10 del expediente, obra poder especial conferido por la señora **ZULMA PEÑA GONZÁLEZ**, al profesional del derecho **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, en el que otorga facultad expresa para desistir de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. **1053**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00043-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Luis Hernán Jiménez González  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Vencido el término de traslado otorgado mediante Auto Interlocutorio No. 204 del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, procede este Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de la Medida Cautelar<sup>2</sup>.**

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA; solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 85518 del 27 de marzo de 2018** “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”, argumentando que, una vez revisado el expediente administrativo y la historia laboral del señor Luis Hernán Jiménez González, se pudo constatar que para la liquidación de la mesada pensional se tuvieron en cuenta ingresos bases de cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 SMMLV.

Arguye que, conforme al artículo 3 del Decreto 510 de 2003, la base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente y máximo de 25 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Explicó que, al liquidarse correctamente la prestación, teniendo en cuenta los topes al IBC, se evidenció que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez a 2018 debía ser de \$12.077.088, lo cual es inferior al valor inicialmente reconocido por \$12.812.719, resultando lesivo el acto administrativo acusado.

**1.2. Oposición a la Medida Cautelar<sup>3</sup>.**

La Apoderada Judicial del demandado, precisó que la medida cautelar solicitada es improcedente, en razón a que, vulneraría los derechos de seguridad social y vida en condiciones dignas del señor Jiménez González.

Explicó que, el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en su artículo 1, inciso segundo, indica que, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho; presunción legal que hasta ahora conserva la Resolución No. SUB 85518 del 27 de marzo de 2018.

Señaló que, Colpensiones no demostró que en el evento de no accederse a la medida cautelar, se vulneraría o no se garantizaría el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ni estableció un límite ponderable y proporcional en su solicitud de suspensión; ni allegó pruebas que ratificaran la liquidación por ellos efectuada.

Finalmente, advirtió que, al analizarse el acto de reconocimiento pensional con las disposiciones invocadas en la demanda, no existe violación alguna, por cuanto la mesada del señor Jiménez González, no supera el tope de los 25 salarios mínimo legales mensuales vigentes que señala la Ley.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,*

1 Visible a folios 21 del expediente.

2 Visible a folios 1 a 4 del expediente.

3 Visible a folios 46 a 47 del expediente.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. SUB 85518 del 27 de marzo de 2018, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez del demandado en la forma en la que fue reconocida.

Por cuanto, es necesario verificar las cotizaciones realizadas al Sistema Pensional y efectuar una liquidación, situación que no resulta oportuna en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces es prematura en esta oportunidad.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que el señor Luis Hernán Jiménez González suplir sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias.

En efecto, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual hasta éste momento procesal ostenta la calidad de adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 85518 del 27 de marzo de 2018** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez", solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Luis Hernán Jiménez González<sup>5</sup>, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado, visible a folio 33 a 41 del expediente.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Jazmín Lorena Hernández Taramuel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 238.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado, visible a folio 32 del expediente.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado, visible a folio 45 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 096  
De 19 DEC 2019  
**LA SECRETARIA,** 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1055

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0200-00  
**Demandante:** Ofelia Díaz Walteros y Otra  
**Demandado:** Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, Asociación de Usuarios Acueducto La Carolina – ASUACAROL y Municipio de Yumbo  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Ofelia Díaz Walteros y Otra, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC, la Asociación de Usuarios Acueducto La Carolina - ASUACAROL y el Municipio de Yumbo.

A través de Auto de Sustanciación No. 704 del 13 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días. (fl. 94-95)

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Respecto a la inadmisión de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, no obstante, guardó silencio al respecto, dentro de la oportunidad concedida, según constancia secretarial visible a folio 96 del expediente.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 704 del 13 de agosto de 2019, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Ofelia Díaz Walteros y Otra, contra la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC, la Asociación de Usuarios Acueducto La Carolina - ASUACAROL y el Municipio de Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 096  
De 19 DEC 2019  
LA SECRETARIA, *[Firma]*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

18 DIC 2019

Auto interlocutorio S.E. No.

19 DEC 2019

1050

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00211-00  
**Demandante:** RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

El señor RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, promueve demanda contra el Estado, para exigirle que responda por los daños causados por la acción u omisión, de la E.P.A.M.S. POPAYÁN, E.P.M.S ROLDANILLO, CARTAGO CALI, CLÍNICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CALI "H.U.V" entre otras, por el presunto deterioro en su salud.

**ANTECEDENTES**

Se inadmitió la demanda en el Auto de Sustanciación No. 0885 del 08 de octubre de 2019. (Fl. 20), para que corrigiera lo siguiente:

1. Adecuar el escrito de demanda, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.
2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

*La designación de la parte demandada, deberá estar claramente identificada por las personas que intervinieron presuntamente en el daño.*

3. Allegar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a la demanda que pretende. (Numeral 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011).
4. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales.
6. La demanda debe ser allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:
7. Además deberá aportarse todas las copias y anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011)."

Durante el término concedido, la parte actora guardó silencio. (Fl.22).

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 0885 del 08 de octubre de 2019, habiendo guardado silencio, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda respecto al medio de control de reparación directa, promovido por el señor RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 096  
De 19 DEC 2019  
LA SECRETARIA, 